



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO LOPEZ JARAMILLO
**DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- MEDELLIN**
RADICADO: 2013 – 00712

INTERLOCUTORIO No. 549

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL SUPERIOR.

Procede el Despacho a estudiar posible impedimento para conocer de la presente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL, instaurada por el apoderado judicial del señor **RAFAEL ANTONIO LOPEZ JARAMILLO** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- MEDELLIN**.

CONSIDERACIONES

La demanda en estudio, como pretensiones solicita las siguientes:

PRIMERA: *Se declare la **NULIDAD** de los Actos Administrativos:*

- a.) *De la RESOLUCIÓN Nro. DESAJMR12-6088 del 19 de Septiembre de 2012, proferida por el señor DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, mediante la cual decidió NO ACCEDER a la solicitud formulada por el Doctor Arturo Suárez López, en representación del Doctor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO, EXMAGISTRADO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, conforme a la cual se demanda el RECONOCIMIENTO Y PAGO a favor de éste de la denominada BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN a que se refiere el Decreto 610 de 1.998.*
- b.) *De la RESOLUCIÓN Nro. DESAJM12-07135 DEL 10 DE Octubre de 2012, dictada por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, mediante la cual NO REPUSO la decisión contenida en la Resolución a que se refiere el literal anterior y en su lugar Concedió el recurso de apelación subsidiario interpuesto.*

c.) De la RESOLUCIÓN Nro. 2224 del 25 de enero de 2013, proferida por el señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, organismo adscrito al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL DEL ´PODER PÚBLICO, por medio de la cual CONFIRMÓ en todas sus partes la RESOLUCIÓN Nro. DESAJMR12-6088 del 19 de septiembre de 2012 emitida por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, que negó AL Doctor RAFAEL ANTONIO LOPEZ JARAMILLO el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN de que trata el Decreto 610 de 1.998. Este acto Administrativo fue notificado al señor Apoderado del peticionario el 20 de febrero de 2013.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, SE **RESTABLEZCA EL DERECHO** del Demandante **RAFAEL ANTONIO LOPEZ JARAMILLO** y se **CONDENE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN**, a **RECONOCER Y PAGAR** en su favor lo siguiente, por concepto de **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN:**

a.) Una suma equivalente al **70%** de lo que por todo concepto recibieron los **MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, de acuerdo con lo previsto por los decretos 610 y 1239 de 1.998, por el lapso comprendido entre el 1º. de Enero y el 31 de Diciembre de 2000.** En la liquidación correspondiente se tendrán en cuenta todas las Primas (De servicios, de Navidad, de Vacaciones, etc.) y las Cesantías, que no se hubieren liquidado en el año 2005 cuando se aplicó el Artículo 3º. del Decreto 4040 de 2004 (Declarado Nulo).

b.) Una suma equivalente al **80%** de lo que por todo concepto recibieron los **MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, de acuerdo con lo previsto por los Decretos 610 y 1239 de 1998, por el lapso comprendido entre el 1º. de Enero de 2001 y el 31 de Octubre del mismo año.** En la liquidación correspondiente se tendrán en cuenta todas las Primas (De servicios, de Navidad, de Vacaciones, etc.) y las Cesantías, que no se hubieren liquidado en el año 2005 cuando se aplicó el Artículo 3º. del Decreto 4040 de 2004 (Declarado Nulo).

La liquidación que realizará la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN conforme a la sentencia de condena que se demanda, impondrá además, la obligación de tener en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente recibidos por los miembros del Congreso de la República tales como sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías. La liquidación correspondiente, incluirá por supuesto, las PRIMAS de toda índole a las que tenían derecho y las correspondientes Cesantías, esto es, todas las prestaciones legales que se les deban reconocer y pagar. **Todo ello de acuerdo con lo normado por el Artículo 15 de la Ley 4ª. de 1992,** lo cual incide en el sueldo de Los Magistrados de

las Altas Cortes y por ende en los porcentajes aludidos en los literales a) y b).

Del resultado obtenido (Operaciones que realizará la Entidad demandada), se DESCONTARÁ el valor cancelado al Demandante por concepto de BONIFICACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL (Decreto 4040 de 2004) en el año 2005.

- c.) Se condene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN a pagar los valores reconocidos, debidamente INDEXADOS y al pago de los Intereses que se causen o se hubieren causado desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso, conforme a los Artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento y de lo contencioso Administrativo y demás normas pertinentes.
- d.) Se CONDENARÁ a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN a pagar las COSTAS DEL PROCESO.

Antes de cualquier pronunciamiento es pertinente recordar las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las

entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Se estima pertinente recordar el contenido del artículo 150 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil así:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones antedichas, las cuales fundamenta la parte actora, entre otras normas, en la ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones”; se arriba a la conclusión que, con razonable lógica es de suponer que a la titular de esta Judicatura, en su condición de funcionaria judicial, le asiste interés directo en el resultado del proceso¹. Por lo anterior, y como quiera que se advierte la concurrencia de la causal primera consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en consecuencia se impone para la suscrita, la declaración de impedimento ante la existencia de la causal mencionada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados.

¹ Mucho más teniendo en cuenta que en la actualidad adelanta proceso incoado ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001-33-31-011-2013-00005-00, dentro del cual se pretende la declaración de efecto salarial de la prima establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y en el cual se declaró impedimento para conocer del mismo, y que la decisión que resuelva el presente litigio podría incidir en el resultado del proceso instaurado por la juez de este Despacho.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedida para conocer de esta demanda, así, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, este Despacho procederá a enviar el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.
- 2º REMITASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ